

REGLAMENTO DE LA COMISION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- **CONSIDERANDO**
- **TITULO I**
DISPOSICIONES GENERALES
- **TITULO II**
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL
- **TITULO III**
DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL
- **TITULO IV**
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN
- **TITULO V**
DE LA RATIFICACIÓN DE JUECES
- **TITULO VI**
DEL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN
- **TRANSITORIOS**

CONSIDERANDO

Que por Decreto publicado en el Periódico Oficial del 23 veintitres de mayo del 2006 dos mil seis se reformó la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponiendo en su artículo 67 que la administración, vigilancia y disciplina está a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, que posee autonomía técnica y de gestión.

Que el párrafo sexto del citado precepto elevó a rango constitucional la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley Orgánica.

Que la Ley Orgánica en los artículos 77, fracción XXIX, y 106 dispone que el desarrollo de la Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, objetividad e imparcialidad, y en su artículo 107 estatuye que el ingreso y promoción para las categorías de la misma se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición libre.

Que el Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en Comisiones permanentes o transitorias. La Comisión de Carrera Judicial es una de las Comisiones permanentes.

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prescribe que la Comisión de Carrera Judicial está encargada de la administración y desarrollo de la carrera judicial, así como de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos al servicio del Poder Judicial, además de tener bajo su cargo la investigación, la compilación de jurisprudencia, el acervo bibliográfico, las tareas editoriales, entre otras.

Que el Consejo del Poder Judicial del Estado está facultado para expedir sus reglamentos, acuerdos generales y específicos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Que cada Comisión permanente tendrá el reglamento que apruebe el Consejo, como se dispone en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a todo lo antes expuesto y por la importancia de sistematizar las reglas a través de las cuales los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresarán, permanecerán o

serán promovidos a las diferentes categorías previstas en la Ley Orgánica, es que el Consejo del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1º.- El presente reglamento es de observancia general para el Poder Judicial del Estado y tiene por objeto asegurar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia y regular la organización y funcionamiento de la Carrera Judicial, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Interior.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

III. Reglamento: El Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado;

IV. Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, funcionando en Pleno;

V. Comisión: La Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado;

VI. Comité: El Comité Académico de Evaluación;

VII. Instituto: El Instituto de la Judicatura;

VIII. Carrera Judicial: El Sistema a través del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías previstas por la Ley Orgánica dentro del Poder Judicial del Estado;

IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; X. Sistema Morelos: El Sistema Morelos de Informática Judicial; y,

XI. Servidor Público: Es todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

CAPITULO II DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 2º.- Corresponde al Consejo, por conducto de la Comisión, la implementación y desarrollo de la Carrera Judicial, así como el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 4°.- Para la promoción y ascenso a las categorías que establece el artículo 108 de la Ley Orgánica se considerará la experiencia, capacidad, eficiencia, preparación, disciplina y probidad del aspirante.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS

Artículo 5°.- El ingreso, permanencia y promoción a las categorías de la Carrera Judicial se realizará invariablemente mediante concurso de oposición.

Artículo 6°.- La Comisión, por conducto del Instituto, aplicará los exámenes a los aspirantes a ocupar alguna categoría de las contempladas dentro de la Carrera Judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica, en este Reglamento y en los acuerdos que al efecto emita el Consejo.

Artículo 7°.- Los aspirantes a las categorías indicadas en el artículo 108 de la Ley Orgánica serán electos por el Consejo con base en la lista que al efecto le presente la Comisión respecto de quienes hayan obtenido el mejor resultado del concurso de oposición correspondiente.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 8°.- La Comisión es el órgano del Consejo encargado de los asuntos relacionados con el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos afectos a la Carrera Judicial.

Artículo 9°.- Con motivo de las vacantes generadas en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Comisión propondrá al Consejo convocar al concurso de oposición respectivo.

La Comisión contará con el auxilio de los órganos administrativos del Consejo, para lograr los fines que persigue la Carrera Judicial.

TÍTULO TERCERO DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RESERVA

Artículo 10°.- Cuando hubiere vacantes disponibles, éstas se cubrirán mediante concurso de oposición por servidores públicos que ocupen la categoría inmediata inferior, o bien, por aspirantes externos, con base en los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

Artículo 11°.- En la medida de las circunstancias, el Consejo establecerá una Reserva de los concursantes aprobados para desempeñar las diversas categorías de la Carrera Judicial. La Reserva se actualizará por lo menos una vez al año.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PREVISIONES GENERALES

Artículo 12.- Se entiende por concurso de oposición el procedimiento público para seleccionar y elegir al personal de carácter jurisdiccional, mediante una evaluación de sus merecimientos, en los términos que establece la Ley Orgánica.

Artículo 13.- Los exámenes a aplicar en los concursos, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la Carrera Judicial, podrán ser de carácter psicométrico, de conocimientos en forma escrita u oral, o de méritos, y tienen por objeto:

- I. Evaluar los conocimientos teóricos de los aspirantes respecto a la categoría que concursan;
- II. Evaluar la capacidad del aspirante para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con el cargo sujeto a concurso;
- III. Valorar el criterio jurídico y ético del aspirante, en relación con la administración de justicia; y,
- IV. Asignar la plaza para la que concursan, bajo los principios de la carrera judicial, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución, la Ley Orgánica y este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ETAPAS Y PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 14.- Corresponde a la Comisión, por conducto del Instituto, fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes a los cargos que integran las categorías de la Carrera Judicial.

Artículo 15.- Los concursos de oposición constarán de las siguientes etapas:

- I. Etapa curricular: Que consiste en el análisis del currículum vitae y de la autenticidad de los documentos que acrediten lo ahí señalado. Tratándose de servidores público adscritos al Poder Judicial del Estado, se tomarán en cuenta los elementos siguientes:
 - a) Los cursos, talleres y demás actividades de actualización realizadas a convocatoria del Instituto;
 - b) Su experiencia y desempeño en la función jurisdiccional;
 - c) La antigüedad en el Poder Judicial;
 - d) El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente; y,
 - e) La honorabilidad en su actuación dentro de la impartición de justicia y su prestigio profesional.

Tratándose de aspirantes externos al Poder Judicial del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los cursos, talleres y demás actividades de actualización realizadas a convocatoria del Instituto;
- b) Su experiencia en el desempeño de la abogacía;
- c) El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados fehacientemente; y,
- d) Su trayectoria profesional.

II. Etapa de conocimientos: Que consiste en los exámenes escritos u orales que al efecto deberá presentar el aspirante, en el lugar, día y hora que se señale. Para acreditar esta etapa, los sustentantes deberán obtener una calificación aprobatoria mínima de ocho, en una escala del cero al diez; y,

III. Etapa de entrevista: Que consiste en una comparecencia del aspirante ante los miembros de la Comisión, quienes evaluarán elementos tales como la formación jurídica y ética del sustentante.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE EXÁMENES EN LOS CONCURSOS

Artículo 16.- Para evaluar el conocimiento jurídico del aspirante, la Comisión, a través del Instituto, aplicará exámenes escritos tanto teóricos como prácticos. El primero de los exámenes, será a través de cuestionarios cuyo contenido versará sobre materias jurídicas relacionadas con la categoría a la que se aspira. El segundo, consistirá en resolver los casos prácticos que se les asignen a los aspirantes y que tengan relación con la categoría para la que concursan; en la realización de estos exámenes, se podrán consultar las leyes y códigos que se consideren pertinentes, así como la jurisprudencia. En los exámenes teóricos escritos no se permitirá que los concursantes utilicen ningún material de apoyo.

El tiempo de duración de esta clase de exámenes será determinado por el Pleno del Consejo, y al inicio del mismo, se les hará saber a los sustentantes el tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán recogidos los exámenes al concluir el tiempo.

Artículo 16.- Los exámenes prácticos escritos que se formulen, consistirán en el análisis y resolución de un caso real, previamente seleccionado, ya resuelto por un juzgado o tribunal, según la materia de que se trate. Deberá asignarse el mismo caso práctico a todos los concursantes de la categoría sometida a concurso.

Los expedientes y los cuestionarios llevarán impresos una clave alfanumérica que servirá como identificación de cada sustentante, ello con la finalidad de que quienes califiquen el examen no conozcan la identidad del aspirante evaluado.

Una vez que los concursantes hayan resuelto los exámenes escritos, las hojas en las que consten sus respuestas y las resoluciones relativas al o los expedientes, serán enviados al Comité Académico de Evaluación, para el efecto de que los califique.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ACADÉMICO DE EVALUACIÓN

Artículo 18.- El Comité se conformará por los miembros de la Comisión, quienes se podrán auxiliar del Instituto para realizar sus funciones.

Artículo 19.- El Comité estará encargado de supervisar la realización de los exámenes escritos, teóricos y prácticos, que se presenten en los cursos de preparación y en los concursos de oposición. El Presidente de la Comisión será el coordinador del Comité.

Artículo 20.- Todo miembro del Comité se tendrá por impedido y deberá excusarse de participar en los concursos y exámenes, cuando tenga algún tipo de amistad o parentesco con el sustentante que afecte su imparcialidad.

La calificación del impedimento será resuelta por los mismos integrantes del Comité, quienes harán la comunicación respectiva al Consejo a fin de que se acuerde lo procedente.

Artículo 21.- Los miembros del Comité podrán ser suspendidos por el Consejo en cualquier tiempo, en los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior, o bien, cuando existan otras situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, a juicio del Consejo.

Artículo 22.- Publicada la convocatoria correspondiente, así como durante el desarrollo del Concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar, directa o indirectamente, gestión personal alguna relacionada con el propio concurso, ante miembros del Consejo, el Instituto o del Comité.

CAPITULO V DE LA CALIFICACIÓN DE LOS EXAMENES

Artículo 23.- La calificación de los exámenes escritos de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que los integrantes del claustro académico respectivo le hayan otorgado a cada participante. El Instituto informará oportunamente al Comité de dichas calificaciones.

Si los resultados obtenidos por los sustentantes en la etapa de conocimiento resultan aprobatorios con calificación mínima de ocho puntos, podrán continuar en el concurso. En este supuesto, pasarán a la siguiente etapa.

Artículo 24.- Los casos prácticos se calificarán tomando en consideración los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante:

I. Claridad;

II. Precisión;

III. Congruencia;

IV. Motivación;

V. Fundamentación; y,

VI. Además de las anteriores, se tomará en cuenta:

a). La comprensión de la materia del caso sometido a examen, analizando la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo;

- b). La capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica;
- c). El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados;
- d). La argumentación, atendiendo a la solidez de razonamientos y su sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia; y,
- e). La redacción y la ortografía.

El Instituto elaborará un acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los concursantes y las consideraciones que al efecto se determinen, y será firmada por los integrantes de la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 25.- Cuando un aspirante no se presentara a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente "no presentado"; circunstancia que se considerará como "no aprobado", salvo que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso se autorizará nueva fecha.

Artículo 26.- Para el ingreso o promoción, únicamente serán considerados los concursantes que hubiesen obtenido promedio mínimo de ocho; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

Artículo 27.- En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar una nueva convocatoria en el plazo que el Consejo estime pertinente.

Artículo 28.- Cuando algún participante no apruebe el concurso, podrá inscribirse nuevamente al siguiente, siempre que lo permitan las bases de la convocatoria que al efecto emita el Consejo.

Artículo 29.- La Comisión, a través del Instituto, será la responsable de la elaboración y custodia de los exámenes escritos, así como de su aplicación.
Una vez calificados los exámenes, la Comisión comunicará los resultados al Consejo, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 30.- La Comisión tendrá a su cargo el procedimiento relacionado con los concursos de oposición y supervisará la organización y aplicación de los exámenes, así como el control de las actividades que deberán realizar los concursantes.

TÍTULO QUINTO DE LA RATIFICACIÓN DE JUECES

Artículo 31.- Los Presidentes de las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, tres meses antes de que concluya el periodo de tres años para el que fue nombrado el juez, iniciarán el procedimiento de evaluación para emitir un dictamen de su desempeño, el cual deberá ser remitido al Consejo a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de conclusión de su cargo, para en su caso ratificarlo.

Artículo 32.- Las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina serán las responsables de integrar y presentar el proyecto de dictamen al Consejo, apoyándose para ello en la información

que les proporcione el Departamento de Estadística, el Instituto y las demás dependencias o áreas administrativas que el Consejo determine.

Artículo 33.- El procedimiento de evaluación al que se refiere el artículo 31, consistirá en:

I. Comunicar por escrito al juez que iniciará la evaluación;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes al comunicado, el juez sujeto a evaluación podrá expresar, mediante escrito dirigido a los Presidentes de las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, las razones por las que considere ser merecedor a la ratificación;

III. Los presidentes de tales comisiones, una vez iniciado el procedimiento de evaluación, se avocarán a solicitar y recopilar la información necesaria, que será integrada en un expediente por cada caso;

IV. El expediente donde consten los elementos para la evaluación podrá ser consultado por el juez sujeto a ella, hasta antes de que las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina formulen el proyecto de dictamen; y,

V. El procedimiento de evaluación concluirá con la resolución que emita el Consejo, misma que será notificada al interesado, dentro de los siguientes tres días hábiles, por conducto del notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo.

Artículo 34.- El dictamen deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. El desempeño que haya tenido el juez en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección realizadas al órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito;

III. La información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;

IV. Estadísticas del tipo de recursos interpuestos en contra de sus determinaciones y sus resultados, así como la incidencia de amparos concedidos en su contra y los efectos de los mismos;

V. Quejas administrativas y excitativas de justicia interpuestas, así como las resoluciones de las mismas, en el entendido que sólo serán consideradas en el desempeño del juzgador aquellas que se hubieran declarado fundadas;

VI. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

VII. Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor por el desempeño de sus funciones durante el periodo de la evaluación;

VIII. Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia;

IX. Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto; y,

X. Los demás que el interesado estime pertinentes, o los que recabe el Consejo siempre que sean idóneos para demostrar la conservación de los requisitos para ocupar el cargo.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ASPECTOS GENERALES

Artículo 35.- El programa general de capacitación del personal del Poder Judicial del Estado será elaborado por el Instituto y presentado en el mes de enero de cada año ante la Comisión, quien verificará que su contenido cumpla con las necesidades institucionales y personales de los servidores públicos.

Una vez analizado el programa de capacitación, la Comisión lo presentará ante el Consejo para su discusión y aprobación.

Artículo 35.- La Comisión, a través del Instituto, implementará los planes y programas en materia de capacitación, actualización, formación e investigación que al efecto apruebe el Consejo.

A dicha Comisión corresponde vigilar que en todo momento los talleres, seminarios y cursos organizados por el Instituto se encuentren encaminados a fortalecer los conocimientos y aptitudes necesarias para el adecuado y armónico cumplimiento de las funciones del personal, contribuyendo a su permanencia y desarrollo en el empleo.

Artículo 35.- La capacitación se llevará a cabo en los horarios y en las instalaciones que al efecto apruebe el Consejo.

Concluida la capacitación, se otorgará a los servidores públicos que la acrediten y que cumplan con el 85% de asistencias, una constancia, un reconocimiento o un diploma, según sea el caso, el cual será firmado por el Presidente del Consejo, el Presidente de la Comisión y el titular del Instituto.

La constancia se entregará si la capacitación tiene una duración hasta de diecinueve horas, el reconocimiento de veinte a treinta y nueve horas y el diploma de cuarenta horas en adelante.

Artículo 35.- El Instituto llevará el control de asistencia de los servidores públicos que se encuentren formalmente inscritos en los cursos de capacitación y formará un expediente académico de cada uno de ellos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial y en el Sistema Morelos de Informática Judicial.

Artículo Segundo.- Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Tercero.- Toda regla, procedimiento o condición que contravenga este Reglamento, se tendrá por no aplicable.

Artículo Cuarto.- A efecto de que se constituya por vez primera la Reserva a la que se hace mención en el Título Tercero de este Reglamento, por única ocasión y en un plazo no mayor a 150 ciento cincuenta días posteriores a su entrada en vigor, la Comisión, por conducto del Instituto, proveerá lo necesario para que se realicen los concursos de oposición respectivos en las diversas categorías que conforman la Carrera Judicial, según las necesidades del servicio. Durante ese plazo, los nombramientos se seguirán haciendo conforme al procedimiento vigente.

Artículo Quinto.- Lo no previsto en este Reglamento será normado mediante acuerdos del Consejo que, en su caso, se publicarán en los mismos medios informativos. Morelia, Michoacán; a 14 catorce de noviembre del 2007 dos mil siete

El Licenciado FLORENTINO ESPINOZA LÓPEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado, CERTIFICA: Que este Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado, que tiene por objeto regular el Sistema a través del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías previstas por la Ley Orgánica dentro del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión del 14 catorce de noviembre del 2007 dos mil siete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Magistrado Presidente M. en D. Fernando Arreola Vega, Lic. María de los Ángeles Ruciles Gracián, Lic. Margarita Leal Torres, Lic. Marco Antonio Flores Negrete y Lic. J. Jesús Sierra Arias, Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de noviembre del 2007 dos mil siete.- Doy fe.-
Rúbrica